

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad administrativa. Responsabilidad solidaria. Fotografía. Agencia. Anunciante.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Oficina de Derecho de Autor del INDECOPÍ

FECHA: 21-12-2000

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en

<http://www.bvindecopi.gob.pe/boletin/2001/oda/RS309-2000.pdf>

OTROS DATOS: Resolución 309-2000/ODA-INDECOPÍ

SUMARIO:

“El denunciante sostiene que la empresa denunciada ha utilizado y explotado comercialmente la fotografía de un guacamayo azul de la que él es autor y titular, la misma que fue publicada por la revista «Calidad y Excelencia» ..., habiendo aparecido publicidad comercial de la empresa Transportes Aéreos Nacionales de Selva -Tans- anunciando servicios de transporte aéreo a nivel nacional, en los diarios «Gestión» y «Expreso», en los que aparece su obra fotográfica ...”.

“Alega que los denunciados han incurrido en la deformación de su obra fotográfica y adicionalmente, han suprimido su nombre como autor de la misma, atentando contra su derecho de paternidad.

“Así mismo, que han utilizado su obra fotográfica se ha utilizado para promocionar la venta de pasajes aéreos a Puerto Maldonado ...”.

[...]

“... la empresa de Transporte Aéreo de Selva - TANS - presentó un escrito señalando que en el contrato celebrado con PUBLICIDAD 3001 S.A. se establece la exclusión de responsabilidad de aquella y en virtud de la legislación vigente no puede ser desconocido como tal”.

[...]

“Aún cuando las co-denunciadas han sostenido que en el contrato celebrado entre aquellas se estipuló una cláusula de exclusión de responsabilidad de Transportes Aéreos Nacionales de Selva - TANS -, no procede que bilateralmente alguna de las partes excluya su responsabilidad frente a actos que perjudiquen a terceros”.

“En tal sentido, cualquier estipulación pactada entre las partes contratantes es sin perjuicio del derecho de terceros que pudieran verse afectados con ocasión o consecuencia de la utilización ilegal de la obra materia de la denuncia”.

[...]

“En consecuencia, las empresas denunciadas son responsables solidarias respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento, correspondiendo asumir los efectos derivados de la infracción cometida en perjuicio del denunciante”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo del 2000, Arturo Bullard González -en adelante el denunciante presentó ante la Oficina de Derechos de Autor -en lo sucesivo la Oficina- una denuncia administrativa contra la empresa TANS S.A. -a quien se le identificará como el denunciado- por presunta infracción a la legislación de derechos de autor.

El denunciante sostiene que la empresa denunciada ha utilizado y explotado comercialmente la fotografía de un guacamayo azul de la que él es autor y titular, la misma que fue publicada por la revista “Calidad y Excelencia” en su edición Nº17, Pág.43, año 4., habiendo aparecido publicidad comercial de la empresa Transportes Aéreos Nacionales de Selva -Tans- anunciando servicios de transporte aéreo a nivel nacional, en los diarios “Gestión” y “Expreso”, en los que aparece su obra fotográfica y que en calidad de prueba adjunta a su denuncia.

Alega que los denunciados han incurrido en la deformación de su obra fotográfica y adicionalmente, han suprimido su nombre como autor de la misma, atentando contra su derecho de paternidad.

Así mismo, que han utilizado su obra fotográfica se ha utilizado para promocionar la venta de pasajes aéreos a Puerto Maldonado, solicitando a su vez, que se remita copia de la denuncia y sus recaudos a la Fiscalía Ad-Hoc para Delitos contra los Derechos Intelectuales.

El 12 de mayo del 2000, la Oficina admitió a trámite la denuncia y corrió traslado de la misma, citando a las partes a una audiencia de conciliación para el 25 de mayo del 2000 y denegando la solicitud de remisión de copia de la denuncia y sus recaudos a la Fiscalía Ad Hoc para delitos contra los derechos intelectuales.

El 25 de mayo del 2000 se realizó la audiencia de conciliación entre Arturo Bullard González y el representante legal de la denunciada, continuándose el 01 de junio del 2000.

Mediante escrito presentado con fecha 26 de mayo, la denunciada solicitó la ampliación del plazo establecido para presentar sus descargos, informando haber suscrito un contrato de suministros de servicio con la empresa PUBLICIDAD 3001 S.A., quién fue la encargada de realizar la publicidad materia de la denuncia.

Mediante Resolución de fecha 26 de mayo del 2000, la Oficina dispuso ampliar de oficio la denuncia contra PUBLICIDAD 3001 S.A., a la que se le requirió la autorización por escrito del titular de los derechos de autor correspondientes a la fotografía del guacamayo, dentro del término de 05 cinco días, citándosele a la audiencia de conciliación ordenada.

El 01 de junio del 2000, no pudo llevarse a cabo la audiencia de conciliación dispuesta por la Oficina, por incomparecencia de la parte denunciante.

Publicidad 3001 S.A. presentó sus descargos señalando que utilizan la fotografía de un papagayo para la publicidad del servicio de

transporte de pasajeros y carga de la empresa Transportes Aéreos Nacionales de Selva - TANS-, hacia la ciudad de Puerto Maldonado, con características diferentes a la que presenta el guacamayo a la que hace alusión el denunciante.

El 01 de junio del 2000, Transportes Aéreos Nacionales de Selva -TANS - presentó sus descargos señalando que la empresa PUBLICIDAD 3001 S.A. ha sido quien ha realizado la publicidad de los servicios que presta.

Así también señaló que el ejemplar del ave cuya imagen aparece en los anuncios publicitarios, es diferente de la imagen que aparece en la diapositiva materia de la denuncia, precisando que la empresa de transporte aéreo no ha utilizado ni explotado comercialmente la fotografía materia de la denuncia.

La Oficina mediante Resolución de fecha 08 de junio del 2000, citó a las partes a una audiencia de conciliación.

Con fecha 08 de junio del 2000, el denunciante presentó un escrito señalando que las diapositivas presentadas por Publicidad 3001 S.A., constituyen un montaje fotográfico, señalando que ambas empresas co-denunciadas son solidariamente responsables por la infracción materia de denuncia.

Con fecha 15 de junio del 2000, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que las partes acordaron la necesidad de un informe pericial que sería asumido por ambas partes.

El denunciante presentó un escrito con fecha 20 de junio del 2000, planteando que en el presente caso se justifica la realización de un informe técnico a cargo de un especialista sobre aspectos de fotografía, cuya designación debe recaer en algún centro universitario que cuente con facultad de Ciencias de la Comunicación.

Mediante Resolución de fecha 20 de junio del 2000, la Oficina precisó el nombre correcto de la empresa denunciada Transportes Aéreos Nacionales de Selva - Tans - y dispuso que se

remita una comunicación a la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Lima, solicitándose para que presente una terna de especialistas en fotografía para que la Oficina designe al profesional que elabore el informe técnico solicitado.

Con fecha 22 de junio del 2000, la empresa PUBLICIDAD 3001 S.A. presentó un escrito adjuntando una carta del señor Buenaventura Carmelo en la que manifiesta que desconoce la revista en la que se realizó la publicación de la fotografía del denunciante.

Así mismo, la empresa de Transporte Aéreo de Selva - TANS - presentó un escrito señalando que en el contrato celebrado con PUBLICIDAD 3001 S.A. se establece la exclusión de responsabilidad de aquella y en virtud de la legislación vigente no puede ser desconocido como tal.

Con fecha 28 de junio del 2000, la Oficina envió una carta dirigida a la Facultad de Ciencias de la Comunicación solicitando una terna de especialistas en fotografía para la elaboración de un informe técnico a fin de determinar si entre las diapositivas materia de denuncia existe o no una fotocomposición, fotomontaje o simple reproducción.

Mediante Resolución de fecha 26 de junio del 2000, la Oficina reiteró el requerimiento a la empresa PUBLICIDAD 3001 S.A. a fin que cumpla con presentar el contrato celebrado entre ésta y el señor Buenaventura Carmelo Silva.

Mediante Carta suscrita por la Universidad de Lima, con fecha 05 de julio del 2000, dicho centro superior de estudios, propuso a los docentes Jorge Deustua, Verónica Barclay y Verónica Janssen.

Con fecha 13 de julio, PUBLICIDAD 3001 S.A. presentó un escrito adjuntando el contrato de suministro de arte publicitario celebrado con el señor Buenaventura Carmelo Silva.

Mediante Resolución de fecha 07 de agosto del 2000, la Oficina designó al señor Jorge Deustua Carvallo, en su condición de docente de fotografía de la Universidad de Lima, a fin

que efectúe el informe de las diapositivas en cuestión.

Con fecha 10 de octubre del 2000, Jorge Deustua Carvallo remitió el informe técnico requerido por la Oficina, concluyendo que la imagen presentada por el denunciante ha sido utilizada en las construcciones digitales de los denunciados.

Mediante Resolución de fecha 08 de noviembre del 2000, la oficina invitó nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación para el 20 de noviembre del 2000, la misma que no pudo llevarse a cabo por incomparecencia de los representantes legales de las denunciadas.

II. CUESTION EN DISCUSION

A criterio de la Oficina las cuestiones en discusión consisten en determinar si:

1. Los denunciados han deformado la obra fotográfica del denunciante y si se ha violado el derecho moral de paternidad.
- 2.- Se ha infringido los derechos patrimoniales de reproducción y distribución
- 3.- Se ha vulnerado el derecho moral de divulgación
- 4.- Los denunciados tienen o no responsabilidad solidaria respecto a la reproducción y distribución no autorizada de la obra fotográfica materia de la denuncia

III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

1. Determinación si los denunciados han deformado la obra fotográfica del denunciante.

El Decreto Legislativo 822 señala en su artículo 5 literal h), que entre las obras protegidas se encuentran "las obras fotográficas y las expresadas mediante un procedimiento análogo a la fotografía".

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 señala, "...es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra

modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo o escrito del titular del derecho de autor".

El artículo 22º del citado ordenamiento señala entre los derechos morales, el derecho de paternidad e integridad.

Respecto al **derecho de paternidad** el artículo 24 señala, "por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal...";

En cuanto al **derecho a la integridad** el Artículo 25º señala "por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma".

El informe técnico presentado por el señor Jorge Deustua Carvallo que obra de fojas 210 a 216, ha concluido que "la imagen presentada por el denunciante ha sido utilizada en las construcciones digitales de los denunciados".

Ello implica que debido a la incorporación de trabajo digital en las diapositivas de los denunciados, basándose en la obra fotográfica del denunciante, se han afectado los derechos morales de integridad - al deformarse la obra fotográfica del denunciante - y de paternidad - al no reconocerse su autoría al denunciante en los avisos publicitarios materia de denuncia.

2.- Actos de reproducción y distribución

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 30º del Decreto Legislativo Nº 822, "el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa".

Así mismo, el Artículo 32º del ordenamiento legal citado, prescribe que "la reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual".

Las pruebas aportadas por el denunciante, tales como las publicaciones en los diferentes diarios locales, acreditan que las denunciadas han efectuado actos de reproducción de la obra fotográfica materia de la denuncia, sin contar con la autorización previa y por escrito del titular de los derechos, afectándose de este modo dicho derecho patrimonial.

Así mismo, al haber puesto a disposición del público la obra fotográfica del denunciante, a través de la publicidad comercial aparecida en diferentes medios de prensa escrita, se ha afectado el derecho de distribución que le corresponde al denunciante, consagrada en el Artículo 34º de la norma citada.

3.- El derecho de divulgación

Conforme con lo prescrito en el Artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 822, "por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y que forma".

Así mismo, conforme con el Numeral 9º del Artículo 2º de la Norma acotada, para los efectos de la ley, la divulgación significa hacer accesible la obra, interpretación o producción al público, **por primera vez**, con el consentimiento del autor.

Al respecto debe señalarse que la obra fotográfica del denunciante aparece publicada en la página 43 del Número 17 de la Revista "Calidad y Excelencia", cuyo ejemplar se ha acompañado con la denuncia.

Por tal razón, debe considerarse que como consecuencia de dicha publicación, el denunciante dio a conocer por primera vez su obra, ejerciendo de este modo su derecho de divulgación.

Por consiguiente, no se ha producido la vulneración del derecho moral de divulgación del denunciante, toda vez que, al tiempo de publicarse los avisos publicitarios materia de la denuncia, ya el denunciado había dado a conocer con anterioridad su obra fotográfica.

4.- Responsabilidad solidaria de las denunciadas

Aún cuando las co-denunciadas han sostenido que en el contrato celebrado entre aquellas se estipuló una cláusula de exclusión de responsabilidad de Transportes Aéreos Nacionales de Selva - TANS -, no procede que bilateralmente alguna de las partes excluya su responsabilidad frente a actos que perjudiquen a terceros.

En tal sentido, cualquier estipulación pactada entre las partes contratantes es sin perjuicio del derecho de terceros que pudieran verse afectados con ocasión o consecuencia de la utilización ilegal de la obra materia de la denuncia.

Del examen practicado y de la verificación realizada, se comprueba que los anuncios publicitarios que contienen la obra fotográfica materia de la denuncia, contienen la indicación de titularidad a favor de la empresa PUBLICIDAD 3001 S.A., advirtiéndose que dicho acto beneficia directamente a la empresa Transportes Aéreos Nacionales de Selva -Tans -.

En consecuencia, las empresas denunciadas son responsables solidarias respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento, correspondiendo asumir los efectos derivados de la infracción cometida en perjuicio del denunciante.

En cuanto al aspecto relacionado con la contratación entre Publicidad 3001 S.A. y el fotógrafo Buenaventura Carmelo, cabe indicar que Publicidad 3001 S.A. en su escrito presentado con fecha 17 de noviembre de 2000, ha indicado que subcontrató los servicios con el señor Buenaventura Carmelo para la previsión de artes finales a fin de cumplir el compromiso con Transportes Aéreos de Selva - Tans - sobre publicidad.

La co-denunciada nombrada señaló que no se había notificado a dicha persona a efecto de que informe sobre el origen de la fotografía materia de la denuncia.

Sin embargo, en razón que la empresa co-denunciada nombrada acompañó con su escrito presentado con fecha 10 de noviembre, un documento suscrito por el fotógrafo Buenaventura Carmelo, careció de justificación invitar a dicha persona por considerarse que aquél ya había expresado lo que estimó conveniente a través de su declaración escrita y además, se trata de un tercero ajeno al presente procedimiento.

Además, la afirmación de Publicidad 3001 S.A., en el sentido que no existe registrado el derecho de autor a favor del denunciante, carece de fundamento, teniendo en consideración que la protección de las obras del ingenio, tienen protección automática y en tal sentido el registro ante la Oficina tiene carácter facultativo.

Remuneraciones devengadas

El Artículo 193º del Decreto Legislativo Nº 822 establece que, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad podrá imponer al infractor, el pago de remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho.

El monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación, según establece el Art. 194º del ordenamiento acotado.

Para el cálculo respectivo, el denunciante ha presentado copia de las facturas del fotógrafo Michael Tweddle Rayner por la realización de dos tomas fotográficas por la cantidad de U.S. \$1 800.- (Mil ochocientos y 00/100 Dólares Americanos), estableciéndose que cada fotografía tendría un valor de US.\$900.- (Novecientos y 00/100 Dólares Americanos).

Con respecto a la valorización de su obra fotográfica, el denunciante ha señalado que el monto adeudado por este concepto asciende a U.S. \$1,000 (Un mil y 00/100 dólares americanos) por cada publicación, por cuya virtud se habría generado a favor del denunciante la remuneración devengada por la cantidad de U.S. \$12,000 (Doce mil y 00/100

dólares americanos), tomando como referencia la cantidad de publicaciones que se efectuaron en los medios de prensa, cuyos ejemplares obran a fojas 51 a 71.

No obstante, corresponde señalar que, con referencia a las facturas aportadas por el denunciante que obra a fojas 74 y 75, en las que se ha consignado que el concepto pertinente corresponde a la " realización de dos tomas fotográficas...", y siendo que, en el caso que nos ocupa, está relacionado con actos de reproducción y distribución no autorizada de su obra fotográfica, donde se ha incurrido además en infracción a sus derechos morales de paternidad e integridad, corresponde considerar el monto que aparece en dichas facturas a modo de referencia para determinar el valor de mercado por la realización de una (1) obra fotográfica, que en el presente caso representa la cantidad de US\$900.- (Novecientos Dólares Americanos).-

Por consiguiente, debe considerarse dicha cantidad como remuneraciones devengadas a favor del denunciante, teniendo en cuenta que los actos infractorios denunciados están relacionados con una sola obra fotográfica.

Por tal razón, los actos de reproducción y distribución no autorizadas, serán tomados en cuenta para los fines de graduar la multa a imponerse.

Sanción Aplicable

*Como lo ha señalado la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución Nº 483-96-TRI-SPI, la multa es la **sanción** "... pecuniaria impuesta por la autoridad, no sólo con el fin de tutelar los derechos de autor de los denunciantes y a través de ellos cautelar nuestro acervo cultural, sino también para difundir la importancia de estos derechos para el progreso económico y cultural de nuestro país."*

Añade la Sala, en la Resolución precitada, que "... el fin de imponer una multa es propiciar un cambio de conducta en los agentes por prácticas que contravienen las normas o disuadirlos para que sean más cuidadosos en sus acciones.

Asimismo, la aplicación de la multa debe ser tal que disuada al infractor de continuar con su práctica ilegal, dado que el impacto económico de la multa le generará una pérdida contra los beneficios o utilidades que hubiere obtenido de su práctica ilegal. En caso contrario, es decir, de coincidir la multa con el provecho ilícito esperado, no se lograría disuadir al infractor a no cometer la falta y podría ser considerada por el infractor como tan sólo un costo adicional de ejercicio de su actividad ilegal.”

Para determinar el valor de la multa a imponerse en el presente caso, deben considerarse los criterios previstos en el Decreto Legislativo N° 822, en el que se establecen, como falta grave, entre otros, cualquier atentado contra los derechos morales.

En consecuencia, habiéndose establecido a lo largo del presente procedimiento, que se han infringido derechos morales de paternidad e integridad del denunciante, al haberse utilizado su obra fotográfica sin consignarse el nombre del autor y de otro lado, se ha utilizado la obra para fines publicitarios, de forma tal que la misma no aparece publicada tal cual fue concebida originariamente por el autor y a su vez, también se han infringido los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, corresponde, por lo tanto, aplicarse a los infractores de manera solidaria la sanción de multa, basada además que hubo gran difusión de su obra fotográfica por la publicidad desplegada en los diarios "Gestión" y "Expreso".

Además, debe tenerse en consideración que entre las empresas codenunciadas existe un contrato de prestación de servicios publicitarios, en la cual se ha establecido entre otros aspectos, que Tans estaba facultada para señalar su conformidad con cualquier aspecto relativo a la forma como se va realizando la campaña publicitaria, sujetando a su aprobación, toda producción efectuada por Publicidad 3001 S.A.

En tal sentido, tomando como base el valor comercial por la realización de una obra fotográfica en el mercado, estimado en US\$ 900.-, y en razón de haberse incurrido en falta

grave por la violación de derecho morales, a lo que debe agregarse la gran difusión de la infracción cometida y teniendo además en cuenta la conducta procesal de los codenunciados, quienes, luego de la presentación del informe técnico emitido por el profesional designado, la Oficina invitó a las partes a una audiencia de conciliación, a la que solamente concurrió la parte denunciante, corresponde, por tanto aplicarse una multa, la que deberá considerarse quintuplicando el monto señalado para las remuneraciones devengadas, resultando la cantidad equivalente a 5.46 U.I.T.

Costas y costos del proceso

El denunciante ha solicitado el pago de costos y costas de conformidad con lo previsto en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807 a cargo de las infractoras.

Al respecto, en la norma antes mencionada se establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI ¹.

Esta Oficina considera que al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso al infractor, se

¹ **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACION DEL INDECOPI, Artículo 7.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta 50 UIT mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

debe tomar en cuenta, en primer término, la gravedad de la infracción.

Cabe señalar que al haberse infringido derechos morales del denunciante y de conformidad con lo prescrito en el Inciso a) del Artículo 86 del Decreto Legislativo N° 822, ello se considera falta grave.

A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción denunciada sea flagrante de manera tal que podría considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del INDECOPI.

De darse este supuesto queda claro que quien lleva a cabo el acto es consciente de que su conducta puede generar el inicio de un procedimiento que va a demandar costos para el denunciante o para la propia administración.

En este supuesto, ameritaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del proceso.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. Una voluntad conciliatoria y una conducta procesal idónea de la denunciada no ameritaría que a éste se le ordene el pago de costas y costos del proceso.

En cambio, una conducta renuente u obstruccionista del infractor ante la autoridad administrativa podría elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se les condene al pago de costas y costos del mismo.

En el presente caso, tomando en consideración que se han infringido derechos morales y patrimoniales del denunciante y sumado a la conducta procesal demostrada durante el presente procedimiento, procede ordenarse el pago por los conceptos aludidos a favor del denunciante

Prohibición de utilizar la obra fotográfica del denunciante

Las denunciadas deberán abstenerse de utilizar bajo cualquier modalidad, la obra fotográfica del denunciante.

Publicación de la Resolución

En cuanto a la solicitud de publicación de la Resolución, en atención a que se ha impuesto a las denunciadas, la sanción de multa, remuneraciones devengadas, costos y costas y prohibición de uso, la Oficina estima por conveniente desestimar la petición para que se aplique la sanción de publicación de la resolución.

Registro de Sanciones

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 40° del Decreto Legislativo N° 807, debe inscribirse a las denunciadas en el registro de sanciones aplicadas.

IV. RESOLUCION DE LA OFICINA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la denuncia administrativa presentada por **Arturo Bullard González contra la empresa Transportes Nacionales de Selva - TANS -** y la denuncia instaurada de oficio contra **Publicidad 3001 S.A.**, por infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, imponiéndoseles la sanción de multa de 5.46 U.I.T. la misma que deberá ser cancelada de manera solidaria por las infractoras dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI-, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva, la misma que de conformidad con lo prescrito en el art. 37 del Decreto Legislativo N° 807, será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) en caso de que las infractoras cancelen el monto de la multa con anterioridad a la culminación del término señalado en el presente artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.

SEGUNDO: Establecer por concepto de remuneraciones devengadas, la suma de U.S\$ 900.- (Novecientos y 00/100 dólares americanos) los mismos que deberán cancelar solidariamente las empresas infractoras directamente al denunciante.

TERCERO: Ordenar el pago de costos y costas a cargo de las empresas denunciadas, a favor del denunciante.

CUARTO: Prohibir el uso a las denunciadas, por cualquier medio, de la fotografía objeto de la denuncia.

QUINTO: Denegar la solicitud de publicación de la Resolución.

SEXTO: Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Infractores a la Legislación de Derechos de Autor.